



Moción de los diputados señores Uriarte, Álvarez, Barros, Forni, Kast, Pérez, don Ramón; Prieto, Urrutia, Von Mühlenbrock y de la diputada señora Marcela Cubillos.

Crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula nacional de identidad y de otros documentos de identificación. (boletín N° 2897-07)¹

“Es un hecho de ordinaria ocurrencia en nuestro medio que muchas personas, por diversos motivos, extravían su cédula de identidad o su pasaporte, o se lo hurtan o roban. Nuestra legislación no prevé un procedimiento expedito y eficaz para esta situación, como sucede, en cambio, con algunos documentos mercantiles.

La falta de normas jurídicas precisas sobre la materia, significa en la práctica que la persona afectada debe iniciar una serie de trámites administrativos y judiciales, pérdida de tiempo y riesgo de verse eventualmente envuelto en algún acto delictivo, como suplantación de identidad y fraudes en operaciones comerciales.

Si bien no es posible evitarle algún grado de preocupación a la persona que extravía su cédula, o que por desgracia se la hurtan o roban, es posible, en cambio, establecer un trámite administrativo que le ahorre tiempo y que le dé la seguridad de acreditar su inocencia en caso de un mal uso del carné extraviado, hurtado o robado.

Para ello parece lo más lógico que el afectado concurra ante un notario, haga una declaración jurada, y el mismo notario se encargue de remitirla a una base de datos y a la justicia, en su caso, en la forma que se indica en el texto que sigue.

Por estos motivos, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Del extravío, hurto o robo de documentos de identificación.

Artículo 1º.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de otro documento de identificación otorgado en conformidad al artículo 4º N° 4º, de la ley N° 19.477, el afectado podrá efectuar una declaración jurada ante cualquier notario público.

Artículo 2º.- En la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, se indicará a lo menos, el lugar presumible del extravío, hurto o robo, y sus circunstancias, el número del documento, la individualización del afectado, y si, a juicio de éste, se trató de un extravío, hurto o robo.

Una copia firmada por el afectado y autorizada será remitida por el notario al juez de letras o al ministerio público, que fueron competentes, de acuerdo con los antecedentes consignados en la declaración, en caso de tratarse de hurto o robo. Dicho documento constituirá una denuncia formal, que no requerirá ser ratificada judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al declarante, en conformidad con las normas generales.

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°5 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°346) celebrada el día jueves 21 de marzo de 2002. Páginas N°46-47.



Además, el notario remitirá, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 1º, una copia autorizada de la declaración al registro a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628. A costa del afectado se podrá remitir la misma información a otras bases de datos. Al afectado se le otorgará copia autorizada de la misma declaración.

Artículo 3º.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que el afectado haya hecho una publicación a su costa en un diario de su elección, quedará exento de responsabilidad por los delitos que pudieran perpetrarse con la cédula extraviada, hurtada o robada, lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades del juez o del fiscal, en su caso.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el afectado solicitará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el nuevo documento de identificación que corresponda.

Artículo 5º.- El que utilice maliciosamente un documento de identificación extraviado, hurtado o robado, será sancionado en la forma prevista en el artículo 196 del Código Penal. Si la utilización fuere un medio para cometer otro delito, se aplicará la pena mayor al delito más grave”.